



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261541

SALA PRIMERA

RECURSO NUMERO 506/88

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo interpuesto por
CAN POUS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.

SOBRE: Resolución del Departamento
de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña de 15 de junio de 1982, relativa a imposición de multa por infracción de disciplina de Mercado; y sentencias de la Sala Contencioso Administrativa de la Audiencia Territorial de Barcelona y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por la empresa Can Pous Agrícola y Ganadera, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el día 18 de marzo de 1988, don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de la entidad "Can Pous Agrícola y Ganadera, S.A." recurso de amparo constitucional contra la resolución del Departamento de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña de 15 de junio de 1982 por la que, por supuesta infracción o falta de disciplina de mercado cometida por la ahora recurrente en amparo consistente en que la referida sociedad vendía leche sin higienizar en ciudad que cuenta con más de 5.000 habitantes y de acuerdo con lo previsto en los artículos 3.14º del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, en relación con el artículo 89 del Decreto 2478 de 1966, de 6 de octubre, y artículo 1 de la Orden Ministerial de Gobernación de 26 de 1975 le fue impuesta a dicha sociedad una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261542

- 2 -

multa de 60.000 pesetas.

Segundo.- Interpuesto contra dicho acto sancionatorio recurso contencioso-administrativo, la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 9 de abril de 1986 estimó procedente el recurso al rebajar la multa a la cuantía de 15.000 pts., si bien rechazó la solicitud de que el acto impugnado se declarase nulo de pleno derecho.

Recurrida en apelación tal resolución, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 30 de diciembre de 1987, desestimó, asimismo, la pretensión de la recurrente de que se declarase nulo el acto sancionador por ser contrario al artículo 25.1 de la Constitución.

Tercero.- La actora en amparo fundamenta su demanda en las siguientes alegaciones:

a) El acto administrativo sancionador contra el que se recurre supone una infracción del artículo 25.1 de la Constitución, en relación con el artículo 9.3 de la misma Norma y si bien ya la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en su Sentencia acepta en principio la aplicación al caso planteado del artículo 25.1 en relación con el artículo 9.3, ambos de la Constitución, dice la jurisprudencia constitucional en Sentencias de 8 de abril y 7 de mayo de 1981 y 7 de abril de 1987), tiene establecido que el principio de legalidad (o de reserva de Ley que establece el artículo 25.1 de la Constitución) no es aplicable a los "actos nacidos con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada" rechazando por ello el recurso de apelación.

Alega la recurrente que el acto recurrido de 15 de junio de 1982 "no es, desde luego, un "acto nacido con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada", ya que es de fecha muy posterior", si bien es cierto que la resolución san



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261543

- 3 -

cionadora se dictó en aplicación de una Orden o comunicación del Ministerio de la Gobernación de 26 de febrero de 1975 y del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, en relación con el Decreto 2478 de 1966, de 6 de octubre, pero no puede interpretarse la Doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que los actos -- posteriores a la Constitución, queden protegidos por una legislación anterior a la Constitución e inconstitucional".

Y si bien la sentencia constitucional de 7 de mayo de 1981 denegó el amparo solicitado precisamente porque se refería a unas resoluciones del Ministerio de la Gobernación anteriores a la Constitución, "a sensu contrario" la reserva de Ley o el artículo 25.1 de la Constitución es aplicable a actos nacidos posteriormente a la misma como es en el presente caso".

b) El acto administrativo sancionador incurre, asimismo, en vulneración del artículo 14 de la Constitución, puesto -- que la Orden o Comunicación del Ministerio de la Gobernación de 26 de febrero de 1975 en que se basa dicho acto, establecía un monopolio a favor de las centrales lecheras, dentro de las poblaciones de 5.000 habitantes, basándose en la mayor seguridad sanitaria que producía. Lo que para la recurrente "es una discriminación prohibida por el artículo 14 de la Constitución pues si la leche ha de tener unas determinadas garantías sanitarias, que estas garantías sólo lo sean para los habitantes de las poblaciones de más de 5.000 habitantes, y no para las de menos de tal número, implica que de acuerdo con la legislación anterior a la Constitución, estos estarían condenados a tomar la leche sin ninguna condición sanitaria", discriminación que resulta totalmente absurda e irrazonable, sin que pueda ser admitida.

En consecuencia, la recurrente solicita de este Tribunal Constitucional se otorgue el amparo, declarando la nulidad de la resolución sancionadora del Departamento de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña de 15 de julio de 1982 y revocando, en su caso, las sentencias de 9 de abril de 1986 de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261544

- 4 -

Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1987, en cuanto que, si bien modifica cuantitativamente el acto sancionador rechazó la pretensión de que el mismo se declarase nulo de pleno derecho.

Cuarto.- La Sección acordó por providencia de 4 de julio de 1988, poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la causa de inadmisión del art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal por interposición extemporánea del recurso; debiendo justificar, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. Y subsanada tal causa de inadmisibilidad por medio de testimonio acreditativo de la fecha de la notificación, mediante providencia de 7 de noviembre de 1988 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y reclamar a la Comisaria de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, a la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el envío de copias adveradas de las actuaciones ante ellas realizadas y formar la pieza separada para la substanciación del incidente de suspensión otorgando a la parte actora y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para alegaciones.

Quinto.- Evacuado el trámite conferido, por la representación de la Empresa recurrente, se alegó que la multa impuesta por las Sentencias es de muy pequeña cuantía pero dado que la administración estima que a tenor de lo dispuesto en el art. 107 de la Ley de procedimiento Administrativo la multa podría reiterarse hasta dar como resultado práctico el cierre de la instalación lechera de la entidad recurrente, la no suspensión "haría perder al amparo su finalidad", por lo que solicita tal declaración de suspensión por parte de la Sala.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261546

- 5 -

El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite de alegaciones alega sobre la suspensión que el acto cuya inaplicación pide se limita a imponer multa. El pago -no otro alcance tiene la ejecución- no produciría ninguna situación irreversible que permita pensar que el amparo perdería su finalidad. La multa, llegado el caso, su importe, para ser más exactos, podría ser devuelto a la sancionada. Por otra parte, el interés general en el cumplimiento de los fallos judiciales es reiterado criterio de este Tribunal, fallos que, en doble instancia declararon conforme a Derecho la sanción impuesta. No ve el Fiscal, en consecuencia, razón alguna que autorice a decretar la suspensión interesada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unicco.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé la suspensión de la resolución impugnada cuando de su ejecución pudieran derivarse perjuicios que hiciesen perder al amparo su finalidad, salvo que de la suspensión pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. A este respecto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que existe un indiscutible interés general en el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales.

En el caso presente se interesa la suspensión de la ejecución de una sanción económica de escasa entidad y que fue además notablemente reducida por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo sin que su ejecución produzca una situación irreversible pues el importe de la sanción, llegado el caso, podría ser devuelta a la Sociedad y no haría perder al amparo su finalidad. Y en lo referente a la "posible reiteración de la multa" que se alega podría llegar a "producir el cierre de la instalación lechera" es evidente, que en modo alguno puede extenderse el ámbito del presente proceso a hipótesis de futuro, o a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261547

- 6 -

expectativas inciertas de sanción. En consecuencia, al no observarse perjuicios que hagan perder su finalidad al amparo a resultas de la ejecución de la resolución que se impugna en este proceso constitucional y considerando el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, procede denegar la petición de suspensión.

Por ello, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos -
ochenta y ocho.

[Faint handwritten text: "Hoy se ha..."]

[Signature: Antonio Ruiz]

[Signature: ...]

[Signature: ...]

[Signature: ...]